

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL PRÓXIMO 26 DE MAYO

El Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, publicado en el BOE de hoy día 2 de abril (núm.79) convoca elecciones municipales, que se celebrarán el próximo día 26 de mayo.

A partir de este momento se inicia el cómputo de plazos de gran parte de las actuaciones propias del proceso electoral, entre ellas plazo de presentación de candidaturas, exposición pública del censo electoral, formación de mesas electorales, etc.

Por otro lado, es importante recordar que el día 25 de mayo finaliza el mandato de los actuales corporativos. En consecuencia, a partir de esa fecha y hasta la toma de posesión de los cargos electos y constitución de las nuevas Corporaciones Locales, los Ayuntamientos continuarán en funciones sólo para la administración ordinaria y en ningún caso pueden adoptar acuerdos que exijan una mayoría cualificada.

Es importante tener en cuenta que en virtud de la Instrucción 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, desde la Convocatoria de Elecciones Generales aprobada mediante Real Decreto de 4 de marzo, y hasta la celebración de las elecciones municipales queda prohibido organizar o financiar actos que contengan alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos o que utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en la campaña electoral así como realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.

A continuación detallamos más información relativa a la presentación de candidaturas y obligaciones municipales en relación con el proceso electoral.

1.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Además de los partidos, coaliciones y federaciones de partidos, pueden presentar candidaturas las agrupaciones de electores. Estas últimas necesitan respaldar su candidatura con un número de firmas de los electores inscritos en el censo electoral del Municipio, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento.

En los municipios de menos de 5.000 habitantes es necesario un número de firmas no inferior al 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de concejales a elegir. En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes, al menos 100 firmas. En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes, al menos 500 firmas. En el municipio de Pamplona, al menos 3.000 firmas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LOREG no podrán presentar candidaturas los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen,

representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.

También hay que tener en cuenta que ha de aplicarse en los municipios de más de 3.000 habitantes la obligatoriedad de presentar candidaturas con una composición equilibrada de hombres y mujeres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento, de conformidad con el artículo 44 bis introducido en la LOREG por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Según explicita el precepto, la proporción mínima del cuarenta por ciento debe mantenerse en la lista en cada tramo de cinco puestos. Asimismo, cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista. Para el resto de los Municipios las listas paritarias pudiera ser un criterio a tener en cuenta en la confección de las candidaturas.

Las candidaturas deben presentarse ante la correspondiente Junta Electoral de Zona **entre los días 17 al 22 de abril**, ambos inclusive. En todo caso, el escrito de presentación contendrá los siguientes extremos:

a) Expresión clara de la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o la agrupación que la promueve.

b) Nombre y apellidos de los candidatos, que serán tantos como cargos a elegir y de suplentes, en su caso. Respecto a los suplentes cabe decir que su inclusión no es obligatoria. En caso de optar por esta inclusión su número no podrá ser superior a 10.

Deberá expresarse el orden de colocación de los candidatos y, en su caso, de los suplentes

c) Declaración de aceptación de la candidatura por los candidatos.

d) Documentos acreditativos de las condiciones de elegibilidad de los candidatos.

A este respecto cabe señalar que junto con los ciudadanos españoles pueden ser elegibles, las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea y los ciudadanos de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado, por lo que conviene señalar los documentos a presentar por unos y otros, según instrucciones de la propia Junta Electoral Central.

1.- *En el caso de ciudadanos españoles:*

- Fotocopia simple del **documento nacional de identidad** de cada candidato.
- **Escrito** en papel común firmado por cada **candidato** en el que el mismo **declare** bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y **no estar incurso en causa de inelegibilidad** y formule además, expresamente, la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos, o bien, un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

2.- *En el caso de ciudadanos de la Unión Europea y de los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.*

- Fotocopia simple del documento oficial acreditativo de la identidad del candidato.
- Declaración formal firmada por el candidato en la que conste su nacionalidad, su domicilio en España, que el candidato no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el Estado de origen y la mención del último domicilio en éste.
- Certificado de inscripción en el censo electoral en virtud de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio en España en las elecciones de que se trate.

e) Si se trata de agrupación de electores, **documento acreditativo de las personas que la promueven, sobre cuyo número en cada caso se ha hablado anteriormente.**

f) En el caso de agrupación de electores, **designación del representante de la candidatura.**

Dentro de las funciones del representante está:

- Nombrar y acreditar interventores ante las Mesas Electorales. El nombramiento se puede hacer hasta tres días antes de la elección. Puede ser interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral. No es obligatorio que estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a ejercer sus funciones.

En el caso en que, de acuerdo con lo anterior, no estén inscritos en la correspondiente circunscripción electoral en la que vayan a ejercer sus funciones, la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportada por el designado como interventor.

De acuerdo con la Instrucción 1/2019, de 23 de enero, de la Junta Electoral Central, sobre el voto de los interventores en el caso de concurrir varios procesos electorales, el voto de los interventores deberá ejercerse en la mesa ante la que están acreditados cuando dicha mesa forme parte de la circunscripción electoral en la que le corresponde votar en todos los procesos convocados, debiendo en cambio hacerlo por correspondencia en todos ellos i en alguno de dichos procesos no se da esta circunstancial.

- Nombrar apoderado al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales (puede ser apoderado cualquier

ciudadano mayor de edad, y que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos).

Las Agrupaciones de electores, deben nombrar, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la candidatura, un administrador de ésta ante la Junta Electoral Provincial. Este cargo puede recaer en cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados administradores electorales, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Ley Orgánica 1/2003, quienes hayan sido condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los términos previstos en la legislación penal.

El cargo de administrador puede recaer también en el representante de la candidatura. Le corresponde llevar la contabilidad de la candidatura durante la campaña electoral de acuerdo al Plan General de Contabilidad con el fin de acceder posteriormente a las subvenciones que se conceden por los gastos realizados durante aquélla.

Los administradores tienen que abrir una cuenta bancaria en la que se ingresen todos los fondos destinados a la campaña electoral y a través de la que el administrador efectúa todos los pagos. La apertura de las cuentas deberá ser comunicada a la Junta Electoral Provincial en las veinticuatro horas siguientes. Entre los cien y los ciento veinticinco días siguientes a las elecciones (del 3 al 28 de septiembre) los partidos, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán de forma telemática ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad detallada y documentada para su fiscalización y el posterior abono de la subvención correspondiente.

EL 24 de abril se publicarán todas las candidaturas presentadas en el BON.

La publicación de las candidaturas proclamadas se hará **el 30 de abril** también en el BON.

- **Límite de gasto electoral**

Es importante tener en cuenta las limitaciones de gasto electoral y las posibles sanciones que puede conllevar la superación de las mismas.

Tales limitaciones afectan especialmente a las agrupaciones de electores o pequeños partidos que se presentan en una única circunscripción electoral debido a que el límite máximo de gastos electorales resulta de multiplicar por 0,11 el número de habitantes. Dentro de este límite general está el límite de gastos para publicidad exterior, y el límite de gastos de publicidad de prensa y radio que no podrán exceder del 20% del límite máximo de gastos.

La superación de estos límites es un incumplimiento tipificado como infracción muy grave, si el exceso es de un 10% o más, grave, si es de más de un 3% y menos de un 10%, o leve, si es superior al 1% e inferior al 3%. A su vez estas infracciones pueden conllevar sanciones mínimas de 50.000, 25.000 o 5000 respectivamente.

También hay que tener en cuenta que las subvenciones que se podrían percibir en función de los resultados electorales obtenidos (270,90 por cada concejal elector y 0,54 euros por cada uno de los votos obtenidos) en ningún caso podrán ser superiores al límite de gasto que resulte de aplicación.

Para mayor información sobre este tema acceder al siguiente enlace.

<http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/documentos/FolletoTCuGastosElectorales.pdf>

- Otra cuestión importante que afecta a las agrupaciones electorales que se presenten en estas elecciones, consecuencia de la recién aprobada Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, es la de la posibilidad de comunicar a la Junta Electoral de Zona su intención de asociarse a efectos de la designación de miembros de la Asamblea Comarcal en previsión de la constitución de comarcas a lo largo de esta legislatura. Dicha comunicación a la Junta Electoral debe hacerse por escrito antes de la celebración de las elecciones municipales.

Esta posibilidad se recoge en el artículo 376 de la precita Ley Foral.

2.- OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

- Mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes en sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, **del 8 al 15 de abril**. La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.
- Durante este plazo cualquier persona podrá formular reclamación a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales. Tales reclamaciones podrán hacerse a través de los Ayuntamientos, quienes las remitirán inmediatamente a la respectiva Delegación.
- Proceder a la formación de las mesas electorales mediante sorteo público y bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona, entre los **días 27 y 1 de mayo**.
- Señalizar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.
- Reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral (comunicación a la Junta Electoral de Zona entre **el 3 y el 12 de abril**) y lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles (comunicación a la Junta Electoral de Zona entre **el 3 y el 9 de abril**).

3.- CAMPAÑA ELECTORAL

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes, día **10 de mayo** y finalizando a las veinticuatro horas del viernes, día **24** del mismo mes. Está prohibido realizar cualquier acto de propaganda electoral fuera de este plazo.

4.- CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES, VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

La constitución de la Mesa Electoral se producirá entre las ocho y las ocho y media de la mañana del **día 26 de mayo** con la presencia del Presidente, los dos vocales y los interventores debidamente acreditados por los representantes de las candidaturas.

El acta de constitución de la mesa debe extenderse a las ocho y media.

Durante la votación la mesa debe contar en todo momento con la presencia de dos de sus miembros.

La votación empieza a las nueve de la mañana y se prolonga sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

El voto es secreto y el elector debe elegir entre las papeletas de las diferentes candidaturas presentadas.

El escrutinio que se realiza en las mesas electorales es público y de él debe extenderse el acta correspondiente, en los términos exigidos por la Legislación electoral.

La Junta Electoral de Zona es la competente para realizar el escrutinio general y proceder a la proclamación de los candidatos electos.

Las elecciones municipales se rigen por la legislación que se recoge en el recuadro siguiente.

Para mayor información, en la página web de la Federación www.fnmc.es, en el apartado “Elecciones Locales”, se puede encontrar tanto el calendario electoral como diversa información sobre el tema, que se irá actualizando puntualmente.